

receptoras de la enseñanza primaria, vigilarán las escuelas, tanto gratuitas como de paga que haya en toda la extensión del Departamento, por sí ó por medio de comisionados. Para lograrlo con más facilidad, procurarán se establezcan cuanto antes compañías lancasterianas en todas las cabeceras de Partido y poblaciones más numerosas, poniéndose de acuerdo previamente; pero no podrán promover el establecimiento de ellas en poblaciones, que aunque cercanas, no dependan de su respectivo Departamento.

23. Mientras las juntas subdirectoras no reglamenten el plan y número de escuelas gratuitas de sus respectivos Departamentos, no se cerrará ninguna de las que ahora existen.

24. Dentro del término de un mes, los gobernadores de los Departamentos darán una noticia circunstanciada á la direccion general y á la subdireccion respectiva, de todos los fondos destinados hasta hoy en toda la extensión de su Departamento para la instruccion primaria, tanto de los que han administrado los ayuntamientos, como los que hayan corrido por cuenta de los juzgados de paz y cualquiera otra corporacion ó particular, siempre que su objeto haya sido la educacion pública en las prias letras.

25. Las juntas subdirectoras formarán el plan de administracion de dichos fondos, del modo que creyeren más conveniente, de acuerdo con los gobernadores, á fin de que éstos puedan señalar cuándo debe imponerse la pension de un real que designa el artículo 9º del decreto, y en su caso las que acuerda el 16.

26. Los gobernadores, á propuesta en terna presentada por las juntas subdirectoras, nombrarán un colector que se encargue inmediatamente de los mencionados fondos, asegurando con fianzas á su satisfaccion, la cantidad que importe por ahora lo que puede entrar en su poder en un trimestre, calculada por la entrada del año anterior.

27. Las juntas subdirectoras procurarán averiguar y pondrán en noticia de los respectivos gobernadores, la de todos los fondos de instruccion primaria que no consten en la que les hayan pasado; así como la de las fundaciones ó donaciones por testamento ó por otro título, que se hallen dedicados y pertenezcan á la educacion primaria, para que ingresen á su debido tiempo á su tesorería.

28. En los asuntos de instruccion primaria que hayan de resolver los gobernadores, oirán previamente á la junta subdirectora respectiva.

29. Las juntas subdirectoras fijarán el día en que deban abrirse las escuelas de religiosos de ámbos sexos, nombrando la persona ó personas que hayan de vigilarlas.

30. Aunque la enseñanza particular es libre en la República, sin embargo, las subdirecciones vigilarán por sí ó por comisionados, que los maestros cumplan con sus programas; que no enseñen nada contrario á la religion, á las buenas costumbres, á las instituciones políticas, ni se falté á las leyes vigentes. En caso de falta, las juntas subdirectoras lo pondrán en conocimiento de la autoridad política para que la remedie.

31. Para abrirse una escuela particular de enseñanza primaria por cualquier método, el profesor presentará á la subdireccion el título ó permiso que haya obtenido conforme á las leyes vigentes, y avisará el lugar donde va á establecerse.

32. En las capitales de los Departamentos en que haya más de cuarenta escuelas entre gratuitas y particulares, no pudiendo ser todas visitadas oportunamente por los socios de la subdireccion, podrá nombrar ésta un inspector con la dotacion que crea conveniente, en atencion á los fondos con que cuente, formando previamente el reglamento de sus obligaciones.

33. Formarán tambien las subdirecciones el reglamento de los exámenes á que han de sujetarse los individuos que en lo futuro quieran abrir escuelas de enseñan-

za primaria, bajo el concepto de que los aprobados en un Departamento, solo podrán tener escuela en el mismo, ó en otro, examinándose en él; mas los que lo hayan sido en la escuela normal, podrán abrirla en cualquier punto de la República.

34. Las juntas departamentales, los excelentes señores gobernadores, los prefectos, subprefectos y ayuntamientos, cuidarán con mucho celo de que se dé cumplimiento al decreto de 26 de Octubre y al de este reglamento, y quedan vigentes sus facultades para proteger la enseñanza primaria en todo lo que no hayan sido modificadas por los decretos citados.

35. La compañía lancasteriana de México continuará percibiendo la parte que para sus atenciones le designó el artículo 5º del decreto vigente de 23 de Diciembre de 1831.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2485.

Diciembre 7 de 1842.—Decreto del gobierno.

—Prohíbe que se haga eleccion de compromisarios para la renovacion de ayuntamientos.

Nicolás Bravo, etc., sabed: Que debiendo verificarse en el presente mes las elecciones para la renovacion de los ayuntamientos, por haberse concluido el periodo que fijó la circular de 5 de Noviembre del año próximo pasado, y estar por consiguiente, en tiempo de que proceda á elegir nuevos compromisarios, con arreglo á lo que previene el art. 2º de la ley de 27 de Abril de 1837; deseando, además, para la mayor solemnidad y firmeza, que se verifiquen estos actos con la intervencion de las autoridades superiores de los Departamentos, en uso de las facultades que concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se hará en el presense año nueva eleccion de compromisarios, para la renovacion de los ayuntamientos, á los ocho dias de recibido este decreto en la capital de cada Departamento, si fuere domingo, y si nó en el primer domingo des pues de la espiracion del referido plazo de ocho dias.

2. Los gobernadores de los Departamentos, de acuerdo con las juntas departamentales, y con audiencia de los síndicos del ayuntamiento en las capitales de ellos, instruidos por la corporacion, nombrarán los comisionados de que hablan los artículos 3 y 11 de la ley de 27 de Abril, y del mismo modo darán las reglas bajo que deben hacerse las elecciones en todos los Partidos y lugares de los Departamentos.

3. Quedan exceptuados de este decreto los Departamentos que, de conformidad con lo dispuesto en el precitado art. 2º de la referida ley de 27 de Abril de 1837, hayan verificado ya las elecciones de que trata.

Por tanto, mando se imprima publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO. 2486.

Diciembre 9 de 1842.—Decreto del gobierno.

—Sobre excepcion del pago de peajes en el camino de México á Acapulco.

Nicolás Bravo, etc., sabed: Que por el art. 2º del decreto de 28 de Noviembre último, se dispuso que las cuotas que debian pagarse por razon de peaje en las garitas que hayan de establecerse en el camino de México á Acapulco, serán las decretadas para el de Veracruz en la tarifa aprobada en 22 de Setiembre de 1840; mas como por esta disposicion pudiera entenderse que el contenido de dicha tarifa era extensivo aun á las excepciones que allí se hacen, y resultar por lo mismo graves inconvenientes, atendida la circunstancia y di-

ferencia de una y otra empresa, en uso de las facultades que concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

En lugar de las excepciones de pago contenidas en la tarifa de 22 de Setiembre de 1840, del camino de Veracruz, se sustituirán en el de México á Acapulco, las siguientes:

Se exceptúan del pago de peaje: primero, los correos de la nación, que no conducen la correspondencia en diligencias, ni por contrata; segundo, los militares que viajen en comision de servicio nacional, manifestando el documento respectivo que así lo acredite; tercero los coches con un tronco, y las personas que por vía de paseo salgan á caballo en los puntos principales ó inmediatos á ellos; cuarta, las cargas de armamento, municiones y vestuario para la tropa; quinto, los curas, sus vicarios, jueces, empleados de Hacienda y demas autoridades, cuando transiten á desempeñar sus respectivas funciones.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2487.

Diciembre 10 de 1842.—Decreto del gobierno.—Se faculta á los gobernadores de los Departamentos para que puedan suspender á los jueces de primera instancia.

Nicolás Bravo, etc., sabed: Que estando prevenido por el art. 4º de la ley de 2 de Noviembre del año próximo pasado, que los jueces de primera instancia sean nombrados por los gobernadores de los Departamentos, y teniendo en consideración lo que dispone la parte 8ª del art. 3º del decreto de 20 de Marzo de 1837, para el arreglo interior de los Departamentos sobre la facultad de los gobernadores, relativa á la suspensión de los empleados de su nom-

bramiento, y privacion hasta de la mitad del sueldo, he tenido á bien decretar, en uso de las facultades que concede al supremo gobierno la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y sancionadas por la nacion, que se observe en lo sucesivo lo siguiente.

Art. 1. Los gobernadores de los Departamentos pueden, en los casos que lo estimen conveniente, oyendo ántes á la junta departamental; suspender á los jueces de primera instancia, hasta por tres meses, y privarlos aun de la mitad del sueldo por el mismo tiempo, conforme á lo prevenido en la parte 8ª del art. 3º del decreto de 20 de Marzo de 1837, para el arreglo interior de los Departamentos.

2. Cuando se verifique la suspension de algun juez de primera instancia, ó la privacion de parte de sueldo, darán cuenta los gobernadores inmediatamente al supremo gobierno, para los efectos que expresa la parte décima del citado art. 3º del decreto sobre arreglo interior de los Departamentos.

3. Darán tambien cuenta los gobernadores de estas providencias gubernativas, á los tribunales superiores respectivos, para que éstos en su caso puedan dictar contra los propios jueces las determinaciones que correspondan, conforme á sus atribuciones judiciales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2488.

Diciembre 19 de 1842.—Decreto del gobierno.—Sobre nombramiento de una junta de notables que constituya á la nacion.

Nicolás Bravo, etc., sabed: Que considerando que las exposiciones de las autoridades de los pueblos y guarniciones de varios Departamentos, incluso el de México, desconociendo al congreso constituyente, han producido una crisis que lo im-

posibilita para continuar sus funciones; que el gobierno está comprometido por su primer deber, que es el de procurar el bien de la nacion, á dictar las medidas extraordinarias á que obligan las circunstancias; que es indispensable ofrecer á la nacion garantías de su futuro bienestar; y en fin, que los pueblos no pueden ser abandonados á su suerte, y que es sobremanera urgente no ménos libertarlos de los males de la anarquía, que hacer cesar el estado de transicion en que se halla la República, que desea ver circunscripto el poder público y establecida la responsabilidad de sus agentes, en uso de las facultades concedidas en la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y de la especial confianza que he merecido de la nacion, he tenido á bien decretar lo contenido en los artículos siguientes.

Art. 1. No pudiendo en esta crisis dejarse á la nacion sin esperanzas de un orden de cosas que le asegure su existencia, su libertad, sus derechos, la division de poderes, las garantías sociales y la prosperidad de los Departamentos, el gobierno nombrará una junta compuesta de ciudadanos distinguidos por su ciencia y patriotismo, para que forme las bases, con asistencia del ministro, que sirvan para organizar á la nacion, y que el mismo gobierno sancionará para que rijan en ella.

2. La junta se nombrará á la mayor brevedad posible, y no podrá durar en el desempeño de su encargo más de seis meses, contados desde este dia.

3. Entretanto continuarán rigiendo las bases acordadas en Tacubaya, en lo que no se opongan á este decreto, y el consejo de los Departamentos seguirá funcionando en los términos que en ellas se previenen.

4. Así como será un deber del gobierno el evitar que la tranquilidad pública se altere en lo sucesivo contrariando el presente decreto, él se compromete solemnemente á impedir que los mexicanos sean molestados por su conducta política observada hasta el dia.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2489.

Diciembre 20 de 1842.—Comunicacion del Ministerio de Justicia.—Se recuerdan las disposiciones sobre el derecho de amortizacion de bienes de manos muertas.

El Excmo. Sr. presidente sustituto, se ha servido disponer que V. E. libre las ordenes correspondientes, á fin de que se haga entender á los escribanos de hipotecas y públicos de número de esta capital y del Departamento, que habiéndose restablecido el derecho de amortizacion por el decreto de 18 de Agosto del presente año, bajo las reglas que se hallaban en práctica en el de 824, y estando prevenido en las declaraciones quinta y sétima de la circular de Marzo de 1806, y en la tercera de 29 de Agosto de 1807, en su parte final, que cuando las manos muertas permutan ó redimen é imponen sobre otros bienes los capitales ya amortizados que pagaron al tiempo de serlo el referido derecho, registren lisa y llanamente todas las escrituras que sobre esto se otorguen, y den los testimonios que de ellas se les pidan, excepto en los casos en que la mano muerta adquiera ó amortice de nuevo algunos bienes.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. E. para los efectos expresados.—Excmo. Sr. gobernador del Departamento de México.

NUMERO 2490.

Diciembre 22 de 1842.—Decreto del gobierno.—Sobre renovacion total de ayuntamiento.

Nicolás Bravo, etc., sabed: Que usando de las facultades que concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos

mentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se procederá á renovar en su totalidad los ayuntamientos, en las ciudades y lugares en que deba verificarse la renovacion de compromisarios, conforme al decreto de 7 del corriente sobre la materia.

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2491.

Diciembre 23 de 1842.—Decreto del gobierno.—Se fija el número de individuos y las personas que han de componer la junta de que habla el decreto del día 19.

Nicolás Bravo, etc. sabed: Que en consonancia con lo dispuesto en el artículo 2º del decreto de 19 del corriente, y animado de los más sinceros deseos de que cuanto antes se vean cumplidos los votos de la nacion, con el nombramiento de la junta de ciudadanos que ha de formar las bases orgánicas de que habla el mencionado decreto, en uso de las facultades que concede al gobierno la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, he tenido á bien decretar lo contenido en los artículos siguientes:

Art. 1. La junta de ciudadanos de que habla el artículo 1º del decreto de 19 del corriente, se denominará junta nacional legislativa.

2. Constará de ochenta miembros, que serán los ciudadanos siguientes:

A.

- Aguirre, Dr. D. José María.
- Alas, Lic. D. Ignacio.
- Alvarez, general D. Juan.
- Arrillaga, Dr. D. Basilio.

B.

- Baranda, Lic. D. Manuel.
- Barasorda, D. Pánfilo.
- Ballesteros, Lic. D. Pedro Agustín.
- Bonilla, Lic. D. Manuel Diez.

C.

- Caballero, D. José.
- Cabo Franco, D. Juan Gonzalez.
- Camacho, Lic. D. Sebastian.
- Canalizo, general D. Valentin.
- Cañas, Lic. D. Tiburcio.
- Carrera, general D. Martin.
- Castillo, Lic. D. Crispiniano del.
- Castillo, D. Pedro Fernandez del.
- Célis, D. José.
- Conejo, Lic. D. Florentino Martinez.
- Cora, Lic. D. José María.
- Cortazar, general D. Pedro.
- Cortina, general D. José Gómez de la.
- Couto, Lic. D. Bernardo.

D.

- Dublan, D. Manuel.

F.

- Fonseca, Lic. D. Urbano.

G.

- García Conde, general D. Pedro,
- Garza, D. Simon de la.
- Garza Flores, D. Juan María.
- Gonzalez, D. Angel.
- Gómez la Madrid, D. Tiburcio.
- Gordoa, Dr. D. Luis.
- Gordoa, D. Francisco.
- Goribar, D. Juan.
- Gutierrez, general D. José Ignacio.

H.

- Haro y Tamariz, D. Joaquin de.

I.

- Ibarra, Lic. D. Cayetano.
- Icaza, D. Antonio.
- Iturralde, Dr. D. José María.

J. Jimenez, D. José Víctor.

L.

- Larrainzar, Lic. D. Manuel.
- Lebrija, D. Joaquin.

M.

- Mier y Terán, D. Gregorio de.
- Molinos del Campo, Lic. D. Francisco.
- Monjardin, Lic. D. Antonio Fernandez.
- Moreno y Jove, Dr. D. Manuel.
- Múzquiz, general D. Melchor.

N.

- Nájera, D. Francisco.
- Navarrete, Lic. D. Juan N. Gómez.

O.

- Oropeza, Lic. D. José Felipe.
- Ortega, D. Francisco.

P.

- Paredes y Arrillaga, general D. Mariano.
- Perez Tagle, coronel D. Mariano.
- Peña y Peña, Lic. D. Manuel de la.
- Pesado, D. José Joaquin.
- Pimentel, D. Tomás.
- Pizarro, D. Andrés.
- Puchet, Dr. D. José María.
- Posada y Garduño, Dr. D. Manuel, arzobispo de México.
- Portugal, Dr. D. Juan Cayetano, obispo de Michoacán.

Q.

- Quintana Roo, Lic. D. Andrés.
- Quiñones, D. Juan José.

R.

- Ramirez, Lic. D. Fernando.
- Ramirez, D. Pedro.
- Rincon Gallardo, general D. José.
- Rodriguez D. Santiago.
- Rodriguez de San Miguel, D. Juan.
- Rodriguez Puebla, Lic. D. Juan.
- Ruano, D. Romualdo.

S.

- Sagaceta, Lic. D. Gabriel.
- Sanchez Vergara, D. Vicente.
- Saviñon, D. Estanislao.
- Segura, D. Vicente.

T.

- Torres, D. Gabriel.
- Trigueros, D. José Ignacio.
- Trias, D. Angel.

V.

- Valencia, general D. Gabriel.
- Valentin, Dr. D. Manuel.
- Villa y Cosío, D. Hermenegildo.
- Villamil, D. José Lázaro.

Z.

- Zozaya, Lic. D. Manuel.
- Zuluaga, D. Luis.

3. En caso de vacante, será llenada por el gobierno.
4. La junta, con todas las solemnidades de estilo, comenzará á ejercer sus funciones el día 6 del entrante Enero.
5. El reglamento para los debates, será formado por la junta.
6. Los individuos de la junta son inviolables en las opiniones que emitieren en el desempeño de sus funciones.
7. El tratamiento de la junta será el de Honorable, y el de Señoría el de sus individuos.
8. La junta, luego que se haya instala-

do, jurará hacer el bien de la nación, formando las bases orgánicas, y sosteniendo la religión y la independencia, el sistema popular representativo republicano, y las garantías á que tienen derecho los mexicanos.

9. Las autoridades y empleados de la República, jurarán, para poder continuar en el ejercicio de sus funciones, la debida obediencia al decreto de 19 del actual y al presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2492.

Diciembre 26 de 1842.—Decreto del gobierno.
—Se establece un fondo con los derechos de importación, para el pago de los llamados del 8, 10, 12 y 17 por 100.

Nicolás Bravo, etc., sabed: Que cerciorado el gobierno de que una parte muy considerable de los interesados en los fondos que no están en vía de pago, hubieran aceptado el arreglo que les indicó para la satisfacción de sus respectivos créditos, de que mediante la refacción de un 6 por 100 en efectivo, se asignaría á toda clase de fondos el 40 por 100 de los derechos de importación, que equivale á 1 por 100 por cada 300,000 pesos que se refaccionasen, supuesta una deuda de doce millones que, según sus propios cálculos, pesaba sobre las aduanas marítimas, las interiores y contribuciones directas; y deseoso por otra parte de conciliar los intereses de aquellos con lo que exigen las urgencias del erario, he tenido á bien decretar, en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, lo que sigue:

Art. 1. Se forma un fondo comun de derechos de importación de las aduanas marítimas, para el pago de los denominados 8, 10, 12 y 17 por 100.

2. Por cada capital de 300,000 pesos que se refaccione con un 6 por 100 en efectivo, se destinará un 1 por 100 de dichos derechos, y que proceda de los buques que entren en los puertos de la República, excepto el de Matamoros, desde 1º de Enero próximo.

3. Las órdenes que existen sobre las mismas aduanas marítimas, y las procedentes de contratos que puedan existir sobre las aduanas interiores y contribuciones directas, se refaccionarán con un 15 por 100 en efectivo; pero si los interesados en ellos prefiriesen entrar en el fondo comun de que habla el artículo anterior, bajo la propia base, y refaccionando igualmente con un 6 por 100, lo podrán verificar, y disfrutarán el interés de medio por 100 al mes hasta la extincion de la deuda, y desde el dia en que manifiesten su conformidad en los términos que indica el siguiente artículo.

4. Dentro del término de cinco dias de publicado este decreto en la capital y puertos de la República, se presentarán los interesados á la tesorería general en el primer punto, y á los administradores de las aduanas marítimas en los demas, para manifestar por escrito qué cantidad refaccionan, y su procedencia, exhibiendo, además, en dichas oficinas, las órdenes ó constancias que tengan, para que en ellas hagan las anotaciones convenientes.

5. Las refacciones se pagarán en las mismas oficinas de que habla el anterior artículo, en tres plazos, de diez dias cada uno, contados desde la publicación de este decreto.

6. Lo que en virtud de estas disposiciones se entere en las oficinas, se conservará por éstas en caja separada, y solo á disposición del gobierno, sin que por motivo alguno se pueda disponer de estos fondos, bajo la más estrecha responsabilidad de los jefes de dichas oficinas.

7. No se emitirán órdenes sobre las aduanas marítimas, ni por contratos sobre las interiores y contribuciones directas, siem-

pre que la cantidad refaccionada de las mismas órdenes, ascienda á un millon de pesos, y hasta que esta suma se amortice.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2493.

Diciembre 26 de 1842.—Decreto del gobierno.
—Se admiten las ofertas hechas por algunos de los acreedores al erario, para disminuir los gravámenes que reporta.

Nicolás Bravo, etc., sabed: Que usando de las facultades que concede la sétima de las bases adoptadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se admite la oferta que con el objeto de auxiliar al gobierno en las urgentes y notorias circunstancias del dia, le han hecho D. Lorenzo Carrera, D. Ignacio Lopezena, D. Antonio Garay, y la casa de Garay y Lestapis, á nombre de los interesados en el fondo de 15 por 100, de enterar por la Tesorería general en el mismo acto de recibirlas, sin premio ni gravamen alguno para el erario, la mitad de las libranzas que correspondan á dicho fondo por las liquidaciones de los buques entrados ó por entrar en los puertos hasta el dia 15 del próximo Marzo inclusive.

2. Se admite igual oferta en los mismos términos, hecha por D. Gregorio Mier y Terán, como interesado en el fondo del 8 por 100, creado en virtud de superior decreto de 29 de Setiembre de este año.

3. Se admite la oferta que igualmente han hecho al gobierno D. Francisco de Paula Rubio y D. Manuel Fernandez á nombre de la empresa liquidataria del tabaco, de facilitarle en dinero efectivo, y sin premio alguno ni otra condicion onerosa, una cantidad igual á la mitad de las libranzas que deban recibir los Sres. Manning y Marshall, como cesionarios de la misma empresa,

precedentes del 10 por 100 de los derechos de importación que correspondan á las liquidaciones pendientes y á las de los buques que entren hasta el dia 13 del próximo Marzo inclusive.

4. En el caso de que las exhibiciones de que tratan los artículos anteriores, no proporcionen al gobierno, cuando ménos, el auxilio de 456,000 pesos, los propios interesados, según han ofrecido, continuarán entregando la mitad de sus respectivas libranzas de los derechos posteriores al 15 de Marzo, hasta completar la referida suma de 456,000 pesos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2494.

Diciembre 28 de 1842.—Comunicación del Ministerio de Hacienda.—Se aprueban algunas prevenciones para hacer efectivo el pago de la capitación.

Conformándose el Excmo. Sr. presidente sustituto con lo que vd. propone en oficio número 1077, de 3 de Octubre anterior, con el fin de allanar algunos embarazos que podían minorar los productos de la capitación, se ha servido mandar se observen las prevenciones siguientes:

Primera. Las juntas parroquiales calificarán por el aspecto de las personas, si tienen la edad que prefiija el art. 1º del decreto de 7 de Abril ultimo para el pago de la capitación, siempre que estas no acrediten con la correspondiente fé de bautismo, no haber entrado en los diez y seis años, ó haber pasado de los sesenta.

Segunda. Cada quince dias se reunirán dichas juntas, para ocuparse de los partes que debe ir pasando al presidente de ellas el comisionado ó subprefecto del Partido, de los individuos que al cobrarles aleguen excepcion legal, y los cobradores de los subprefectos y de los comisionados, advertirán á los individuos que aleguen excep-